

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 de noviembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para estudiar contestación de COLPENSIONES y demás solicitudes y memoriales presentados por las partes. PROVEA.

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001310500120120041600
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANA LUDIVIA OSORIO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

Valledupar, 17 de noviembre de 2023.

AUTO

Mediante proveído de fecha del 10 de abril de 2023, este despacho libró mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$88.936.715), por concepto de mesadas pensionales reconocidas y liquidadas en sentencia, que comprenden el periodo entre el 04 de marzo de 2010 y octubre de 2017; y por las mesadas pensionales que se causen en adelante y las costas de este proceso.

Una vez notificada la ejecutada, esta, en su contestación, presentó la excepción denominada: inembargabilidad de las cuentas.

El numeral 2° del Artículo 442 del C.G.P. aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, indica cuales son las excepciones que podrán alegarse cuando se trate de obligaciones contenidas en una sentencia judicial, acuerdo conciliatorio o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional. Que, para el caso en concreto, dista de la presentada por la ejecutada. Sin embargo, en aras de las garantías que a todo sujeto procesal le asisten este despacho decidirá sobre la excepción propuesta por la ejecutada.

El artículo 134 de la Ley 100 de 1993, estableció que los recursos de COLPENSIONES por ser una administradora del sistema de pensiones, son inembargables; pero esa inembargabilidad no es absoluta, puesto que no aplica cuando se encuentra en riesgo el derecho a la vida, condiciones dignas a la seguridad social y a la tercera edad, como es en el caso que se pretende hacer efectivo el pago de una pensión de sobreviviente contra la obligada en hacerlo, quien omite sin justificación válida pagar oportunamente.

Mantener la inembargabilidad frente al cumplimiento de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional que ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social; por eso reiteradamente la jurisprudencia constitucional y laboral, sostienen que el principio de inembargabilidad se rompe cuando la ejecución persigue el pago de una pensión bajo el

RADICADO: 20001310500120120041600
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANA LUDIVIA OSORIO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

entendido que lo que se pretenda es darle aplicabilidad al artículo 53 de la constitución nacional que consagra: el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. STL 823-2014 RAD No. 31274 del 28 de enero de 2013.

La sentencia C- 192/05 La Corte Constitucional dijo expresamente:

“El criterio consolidado de la jurisprudencia en lo concerniente a las excepciones a la Inembargabilidad ha girado en torno a los créditos laborales y a los recursos de libre destinación al Sistema General de Participaciones, tal como puede verificarse en las sentencias C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; y C-566 de 2003”.

“Con ello se reitera la tesis de que si se van a cancelar derechos laborales y la pensión en uno de esos casos se rompe el principio de inembargabilidad y las cuentas serían embargables, como en el caso que nos ocupa la ejecución persigue el pago de una pensión, bajo el entendido que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las decisiones sobre embargo las adopta el juez del conocimiento en el caso concreto. A partir del concepto de embargo, trátese de ejecución de sentencias o como medida cautelar, la decisión la adopta el juez del conocimiento del caso”.

“En ese orden de ideas, COLPENSIONES no goza de los privilegios de la nación, por ello sus fondos son embargables y sometidos a medidas cautelares como en el caso presente”.

“Así las cosas, la Inembargabilidad de que habla el numeral 2° del art. 134 de la Ley 100/93, no aplica en el caso sub examine, por cuanto al decretarse el embargo de los recursos para el pago de pensiones que administra COLPENSIONES, lo que se busca es proteger y que se realice el pago de la pensión del ejecutante; es decir, que lo que se pretende es darle aplicabilidad al inciso 3° del artículo 53 de la carta política, que consagra: “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”. Así pues, para esta Sala, negar el embargo solicitado sería desconocer el derecho al pago oportuno de la pensión del actor, al estar excluyendo un derecho constitucional que se encuentra ligado a otro derecho fundamental, que es del mínimo vital, para darle aplicabilidad exegética a una norma, además de que no es extraño que esta Corporación opte por aplicar la Constitución en lugar de la ley, ya que por mandato constitucional, los jueces estamos obligados a aplicar preferencialmente la Constitución en caso de incompatibilidad de ésta con una ley”. STL 823/RAD 31274/enero 28 de 2013.

Se niega en consecuencia la solicitud realizada por la entidad ejecutada.

Entonces, como no se propuso como excepción una de las que resulta validas cuando el titulo es una sentencia judicial, se rechazará la propuesta y se seguirá adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P

Por otra parte, en fecha 18 de mayo de 2023, el doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, presentó renuncia de poder, quien, a su vez, demostró que comunicó al correo electrónico de su poderdante la decisión de desistir al poder. En consecuencia, acéptese su renuncia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los Arts. 74 y 75 del C.G.P., y el poder otorgado mediante escritura pública No. 0546 del 24 de mayo de 2023, reconózcase personería como apoderados principales de COLPENSIONES a las sociedades PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., con NIT 900.738.764-1 y QUIRA CONSULTORES & SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., con NIT 901.208.618-4, las cuales conforman la UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP, con NIT 901713345-4; y como apoderada sustituta a la doctora BERENICE CASTRO OLIVO, identificada con C.C. No 1.047.424.185 y T. P. No 271.643 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

En cuanto al cumplimiento de sentencia aportado por COLPENSIONES en fecha 2 de junio de 2023, mediante Resolución 145012 del 1 de junio de 2023 y certificado de inclusión en nómina del periodo 202306, este despacho considera pertinente requerirle a la entidad ejecutada, para que informe y certifique los valores consignados por esta a la señora ANA LUDIVIA OSORIO, ya sea por concepto de las mesadas pensionales reconocidas en sentencia, las que se causaron en adelante y las que se han cancelado después de la inclusión en nómina.

Por lo tanto, y como aún no se ha constatado el cumplimiento total de la obligación, no se accederá a su solicitud de terminación del proceso.

Con relación a la solicitud de fecha 27 de junio de 2023 elevada por COLPENSIONES, quien solicita el levantamiento de las medidas cautelares por exceso de embargo, esta agencia judicial verificó en el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario encontrando efectivamente la constitución de 2 títulos judiciales Nos. 424030000748421 de fecha 25 de mayo de 2023 por valor de \$251.341.597 y 424030000748695 de fecha 26 de mayo de 2023 por valor de \$251.341.597, consignados por los Bancos Davivienda y Caja Social, respectivamente; valores que corresponden a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta que, el juez al decretar embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario y, con fundamento en lo ordenado en el artículo 600 del C.G.P., que establece que: “(...) Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”, este despacho accederá a dicha solicitud, por tanto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, informando, por secretaría, a la entidades bancarias para que se abstengan de continuar reteniendo dineros toda vez que, ya se llegó al límite de las medidas cautelares decretadas, el despacho mantendrá las sumas que ya fueron embargadas y secuestradas y serán para resolver la entrega de los dineros más adelante.

RADICADO: 20001310500120120041600
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANA LUDIVIA OSORIO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Por otro lado, las solicitudes de entrega del título judicial por valor de \$251.341.597 a la ejecutante, serán negadas toda vez que, es necesario que se surtan las etapas de ejecución y liquidación de crédito para determinar la obligación total de la ejecutada.

Finalmente, en concordancia con lo dicho anteriormente y de conformidad al numeral 4° del Art. 443 del C.G.P., se seguirá adelante la ejecución, se deberá practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

Se le requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Se RECHAZA la excepción propuesta por la demandada, denominada inembargabilidad de las cuentas.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia del Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconózcase personería como apoderados principales de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a las sociedades Paniagua & Cohen Abogados S.A.S., con NIT 900.738.764-1 y Quira Consultores & Servicios Integrales S.A.S., con NIT 901.208.618-4 las que conforman la UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP, con NIT 901713345-4; y como apoderada sustituta a la Dra. BERENICE CASTRO OLIVO, abogada titulada con C.C. No 1.047.424.185 y portadora de la T.P. No 271.643 expedida por el C. S. de la J., en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato, eso de conformidad con lo establecido en los Arts. 74 y 75 del C.G.P.

CUARTO: Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que informe y certifique a este despacho judicial los valores consignados a ANA LUDIVIA OSORIO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.247.832 de Cali, por concepto de las mesadas pensionales reconocidas en sentencia, las que se causaron en adelante y las que se han cancelado después de la inclusión en nómina.

QUINTO: Negar solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación propuesta por la ejecutada COLPENSIONES.

SEXTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Oficiése por secretaria a las entidades bancarias para que se abstengan de continuar reteniendo dineros toda vez que, ya se llegó al límite de las medidas cautelares decretadas. Los dineros que se encuentran legalmente embargados permanezcan a disposición del despacho.

SÉPTIMO: Negar solicitud de entrega de título judicial presentada por la parte ejecutante.

OCTAVO: Seguir adelante la ejecución.

NOVENO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito.

DÉCIMO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fijese como Agencias en Derecho la suma de \$4.447.000, equivalentes al 5% del valor de las pretensiones que se ordena seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: MCLP

